



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 176-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 176-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COLPA GAS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : SISTEMA DE CONTENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Colpa Gas S.A.C. al haber quedado acreditado que no almacenó adecuadamente los productos químicos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, toda vez que contaba con un cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de pintura almacenado en un área sin sistema de contención; conducta que infringe lo dispuesto en Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la referida infracción, de conformidad a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Colpa Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Colpa Gas) realiza actividades de envasado en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, la cual se encuentra ubicada en la Avenida el Sol, Manzana D-1, Lote 7, Parque Industrial de Villa el Salvador, distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima (en adelante, Planta Envasadora de GLP).
2. Mediante Resolución Directoral N° 633-97-EM/DGH del 29 de octubre de 1997, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP, de titularidad de Colpa Gas (en adelante, PAMA).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20430844700.





3. El 25 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Colpa Gas con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 009758 y N° 009759² (en adelante, Actas de Supervisión) y en el Informe N° 143-2013-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)³. Dichos resultados, fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 609-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁴,
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 186-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de enero del 2017⁵ y notificada el 1 de febrero del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Colpa Gas imputándole a título de cargo lo siguiente:

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Colpa Gas no habría almacenado adecuadamente los productos químicos en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que contaba con un cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de pintura almacenado en un área sin sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT



6. El 24 de febrero y el 6 de marzo del 2017, Colpa Gas presentó sus descargos⁷ alegando que en la actualidad subsanó el hecho imputado.
7. El 20 de marzo del 2017, mediante Carta N° 311-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 0345-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de marzo del 2017 (en adelante, Informe Final de Instrucción) en el que se identificó, de manera motivada, la conducta que se consideró probada constitutiva de infracción en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

² Páginas 20 y 22 del Informe de Supervisión N° 143-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente N° 176-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Informe de Supervisión N° 143-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 8 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.

⁷ Folios 18 al 32 del Expediente.

⁸ Folio 37 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 176-2017-OEFA/DFSAI/PAS

8. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, Colpa Gas no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber transcurrido el plazo para la presentación de los mismos.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Única imputación: Colpa Gas no habría almacenado adecuadamente los productos químicos en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que contaba con un cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de pintura almacenado en un área sin sistema de contención

III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1:

- a) Hecho imputado y descargos presentados por el administrado

12. De acuerdo al Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI

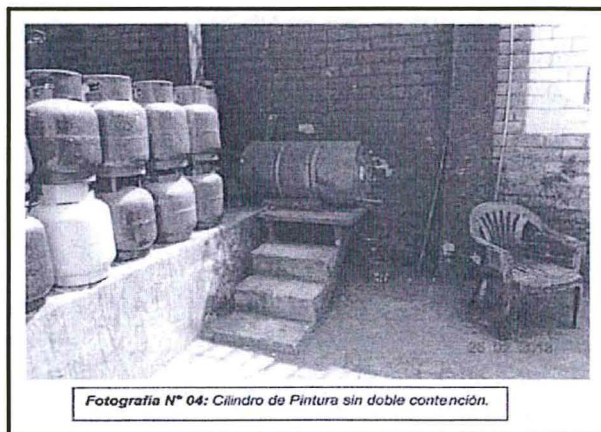
Expediente N° 176-2017-OEFA/DFSAI/PAS

(en adelante, RPAAH)⁹, los titulares de actividades de hidrocarburos deben realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas cumpliendo con las siguientes exigencias:

- (i) Evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
- (ii) Seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.
- (iii) El almacenamiento debe proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales: a) realizándose en áreas impermeabilizadas; y, b) con sistemas de doble contención.

13. En el Acta de Supervisión N° 009758¹⁰ y en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión dejó constancia de que en el área de pinturas de la planta envasadora de GLP Colpa Gas almacenaba un (1) cilindro de pintura sin el respectivo sistema de contención, conforme se observa en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión¹²:

Fotografías N° 4 del Informe de Supervisión



14. De la fotografía N° 4 se observa que el cilindro de pintura materia de hallazgo se encuentra almacenado en un área de almacenamiento de pintura que no cuenta con sistema de contención que permita la retención de los posibles derrames de la pintura que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o de su almacenamiento¹³.

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

¹⁰ Página 22 del Informe de Supervisión N° 143-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

¹¹ Página 22 del archivo digitalizado del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

¹² Página 18 del Informe de Supervisión N° 143-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

¹³ Informe de Supervisión N° 143-2013-OEFA/DS-HID

En la zona de pinturas, se observó que el almacenamiento del cilindro de pintura de 55 galones, no cuenta con doble contención solo se cuenta sobre piso de concreto, siendo esta una condición insegura con posibilidad de afectar a suelos aledaños en caso de derrame.





15. Al respecto, de la documentación obrante en el expediente se observa que Colpa Gas no ha presentado medio probatorio o argumento que desvirtúe la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se ha limitado a indicar que subsanó el hecho detectado. Por tanto, de los actuados en el expediente y conforme se aprecia de la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, durante la acción de supervisión efectuada el 25 de febrero del 2013, Colpa Gas realizaba un inadecuado almacenamiento de productos químicos en su Planta Envasadora de GLP.
16. Por lo expuesto, queda acreditado que Colpa Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que se detectó que almacenaba productos químicos (pintura) en un área que carecía de sistema de doble contención. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Colpa Gas. Dicha conducta se encuentra prevista en el Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatoria
- (i) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y procedencia de medida correctiva
17. El Artículo 255°¹⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
18. En el presente caso, mediante escrito presentado el 19 de marzo del 2013 Colpa Gas informó que colocó un recipiente a fin de evitar que la pintura caiga al piso cuando se esté dosificando y presentó la siguiente fotografía a fin de acreditar su afirmación¹⁵:



Página 13 del Informe de Supervisión N° 143-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

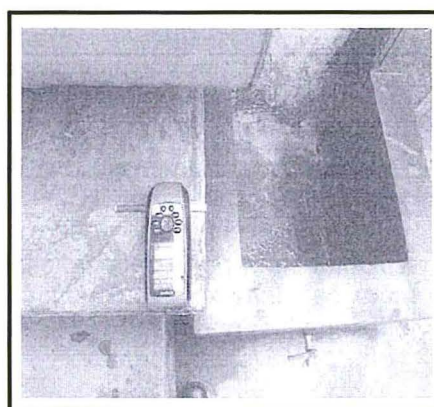
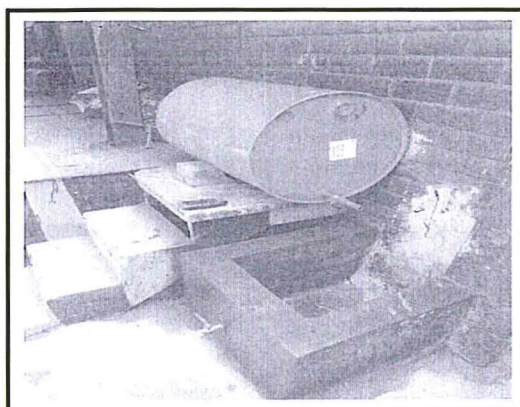
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁵ Página 70 del Informe de Supervisión N° 143-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.





19. Asimismo, en el escrito de descargos presentado el 24 de febrero del 2017, Colpa Gas señaló que había cumplido con subsanar el hecho imputado y presentó como medio probatorio las siguientes fotografías¹⁶:



20. De las fotografías presentadas por Colpa Gas se desprende que el manejo de la pintura al abrirse la llave del cilindro se realizaba en un recipiente (foto del levantamiento de observaciones) y, posteriormente, dentro de un cubículo de concreto (fotografías de los descargos), sin embargo, no se aprecia la implementación de un sistema de contención que abarque el perímetro del cilindro y permita que ante eventuales derrames, la pintura se extienda por migración y tenga contacto con el suelo o cuerpos de agua de las áreas colindantes¹⁷.

21. En tal sentido, de las fotografías presentadas por Colpa Gas, tanto en su escrito de levantamiento de observaciones como en su escrito de descargos a la imputación de cargos, se aprecia que hasta el 24 de febrero del 2017 el administrado aún no había subsanado el hallazgo materia de análisis.

¹⁶ Folios 29 y 30 del Expediente.

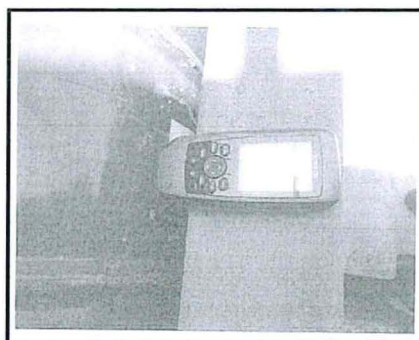
¹⁷ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012. <http://www.fcencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf>

“Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:
 Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño”.





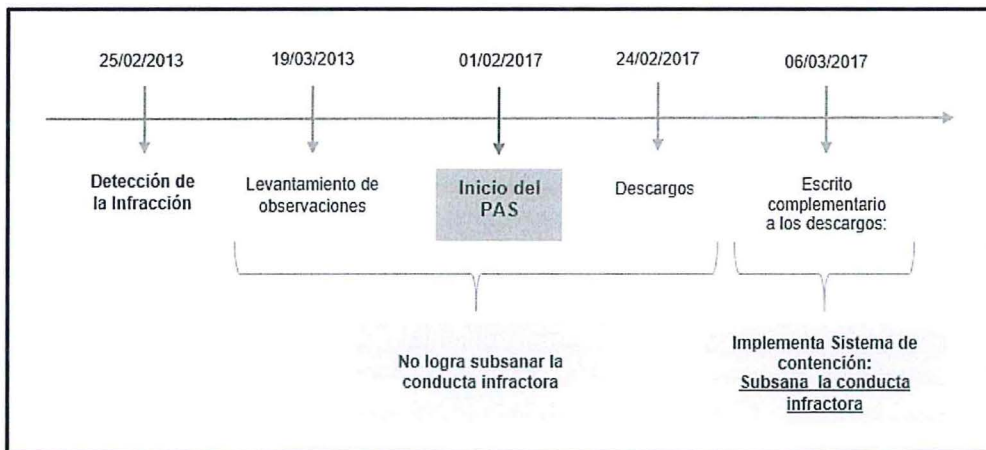
- 22. No obstante, mediante escrito presentado el 6 de marzo del 2017, el administrado adjuntó las siguientes fotografías a fin de acreditar que implementó un sistema de contención para el cilindro de pintura materia de hallazgo:



- 23. En las fotografías presentadas por el administrado se observa que se construyó un muro y una base (piso) de concreto para el cilindro de pintura adicionales al cubículo de concreto para el manejo de la pintura que había implementado previamente.

- 24. De lo expuesto, se aprecia que el administrado ha subsanado la conducta infractora después del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; en tal sentido, no corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad prevista en el Artículo 255° del TUO de la LPAG. A modo de resumen de lo desarrollado, se presenta la siguiente línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora:

Línea de Tiempo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

- 25. Sin perjuicio de lo señalado previamente, dado que a la fecha el administrado ha corregido la conducta infractora, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS¹⁸, no corresponde el dictado de una media correctiva.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 176-2017-OEFA/DFSAI/PAS

26. Es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Colpa Gas S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma tipificadora aplicable
1	Colpa Gas S.A.C. no almacenó adecuadamente los productos químicos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, toda vez que contaba con un cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de pintura almacenado en un área sin sistema de contención	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Colpa Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁹.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

